

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

13177 Petición de baja en la Ambar.

D. José Luis Escudero Lucas, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de esta Región de Murcia», hago saber que por en nombre y representación de D. José M. Lora Corrales y otros, se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra el Ministerio de Defensa, versando el asunto sobre petición de baja en la Ambar.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de notificación al recurrente que se halla en paradero desconocido, las resoluciones que por copia se acompaña.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 01/0001125/1997.

Dado en Murcia veintidós de noviembre de dos mil.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sección primera.

Compuesta por los Ilmos. Sres.: D. José Abellán Murcia, Presidente. D.^a María Esperanza Sánchez de la Vega, D. Luis Federico Alcázar Vieyra de Abreu, Magistrados; han pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia número 385/2000.

En Murcia a veintiséis de mayo de dos mil.

En el Recurso Contencioso-Administrativo número 1125/2000, tramitado por las normas de Procedimiento en materia de Personal, en cuantía indeterminada y ferido a:

Parte demandante:

Don José M. Lora Corrales, don Rafael Salazar Guerra, don Diego López Contreras, don Jesús A. Rodrigo Novo, don Manuel Grande Salgueiro, don Juan de Dios Pérez Mesa, don Francisco Belmonte López, don Manuel Gago Hernández, don Antonio Ruiz Rodríguez, don Carlos David Calvo Gómez, don Juan L. Ramos Corcín, don Pedro M. Ruiz Gutiérrez y don José L. Calvo Gómez, en su propio nombre y derecho.

Parte demandada:

La Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resoluciones del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 5 de marzo de 1997, desestimatorias de los recursos ordinarios interpuestos frente a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada (Ambar), de fecha 13 de diciembre de 1996, denegatorias de solicitudes de baja en la Asociación.

Pretensión deducida en la demanda:

Anulación de los acuerdos impugnados dictados por la Comisión Ejecutiva de la Ambar, de fecha 13 de diciembre de 1996, por los que se desestiman las solicitudes de baja en la misma y del reintegro de las cuotas correspondientes.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Federico Alcázar Vieyra de Abreu, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- Antecedes de hecho

Primero. El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 13 de mayo de

1997 y admitido a trámite, y previa su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», reclamación del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo. La parte demandada se ha opuesto, pidiendo se desestime el recurso.

Tercero. La votación y fallo se efectuó el día 20 de mayo de 2000.

II.- Fundamentos de derecho

Primero. Los recurrentes don José M. Lora Corrales, don Rafael Salazar Guerra, don Jesús A. Rodrigo Novo y don Manuel Grande Salgueiro, pertenecen a la Escala Básica del Cuerpo de Infantería con el empleo de Brigada.

Los demandantes don Manuel Gago Hernández, don Juan L. Ramos Corcín y don José L. Calvo Gómez, Sargentos Primeros, pertenecen a la Escala y Cuerpo antes citados; don Juan de Dios Pérez Mesa y don Antonio Ruiz Rodríguez, con el mismo empleo con los tres anteriores, pertenecen al Cuerpo de Especialistas de la Armada, Escala Básica.

Don Diego López Contreras, don Francisco Belmonte López, don Carlos David Calvo Gómez y don Pedro M. Ruiz Gutiérrez, pertenecen a la Escala Básica del Cuerpo de Infantería de Marina con el empleo de Sargento.

Pretenden que, con anulación de las resoluciones impugnadas, se declare su derecho a no pertenecer a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada (Ambar) y que se condene a la misma al reintegro de las cuotas correspondientes desde la fecha en que presentaron sus solicitudes de baja.

Basan, en síntesis, su impugnación en los siguientes motivos:

a) Que la sentencia número 244 de 16 de noviembre de 1991 del Tribunal Constitucional, no puede ser de aplicación al presente caso.

b) Que la Ambar, está sujeta a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (art. 64).

c) Que se atenta contra el principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución), ya que no todo el personal militar profesional de la Armada, en la misma situación, pertenece a la Asociación.

d) Que con la pertenencia obligatoria se vulnera el derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa (art. 22.1 de la Constitución).

Segundo. 1. La Asociación fue creada por Decreto-Ley de 24 de junio de 1949, como organismo de auxilio y previsión, asignándosele como objeto el «asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados» (art. 1.º). Por imperativo de este mismo D.L. de asociación quedó comprendida en los preceptos de la Ley 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, si bien los cometidos que dichas disposiciones encomendaban al Ministerio de Trabajo serían ejercidos por el Ministerio de Marina.

El Decreto-Ley de creación estableció la integración de la Asociación Mutua, con carácter obligatorio, de todo el personal militar de las Escalas activa y complementaria de la Armada, exceptuando al de los Cuerpos declarados a extinguir, siendo los fines de la Asociación los de concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de reserva y de retiro; la entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados; la concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad (asimismo otras pensiones y auxilios especiales) y cualquier otro beneficio

de prevención social para los asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria (art. 4.º).

2. El Reglamento de la Ambar, aprobado por Decreto 4307/1964, de 24 de diciembre de 1964 (impugnado indirectamente por los actores), señala en su art. 1.º que la Ambar, «constituida bajo el patronato del Ministerio de Marina, es un Organismo de auxilio y previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos».

El art. 5.º del Reglamento viene a reproducir, en cuanto a los fines de la Asociación, el 4.º del D.L. de 24-6-1949 (con las necesarias referencias a los nuevos asociados, jubilados y sus familias). A los efectos que en este litigio interesan, el art. 6.º establece la afiliación obligatoria del personal militar profesional de la Armada.

3. La Ley de 15 de noviembre de 1971 establece en su art. 1.º que la Ambar «continuará teniendo como específico objeto asegurar los beneficios de la Previsión Social a los asociados y sus familias» y la sigue declarando «comprendida en los preceptos de la ley 6-12-1941 y Reglamento de 26-5-1943».

4. Por Real Decreto de 26-9-1980, número 1966/80, se modificó la redacción del apartado c), del artículo 6.º del Reglamento, añadiéndole varios párrafos (así, se estableció que «también pertenecerá a la Asociación el personal de los Cuerpos Especiales siguientes: Ingenieros Técnicos de Arsenales, Maestros de Arsenales, Oficiales de Arsenales y Mecánicos Conductores»).

La Ambar, según las disposiciones que hemos examinado, quedó comprendida en los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943, sobre Mutualidades de Previsión Social.

Esa ley, y el Decreto de 26-5-1943, que aprobó dicho Reglamento, fueron derogados, respectivamente, por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por el R.D. de 4 de diciembre de 1985, que aprobó el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

La ley 33/1984 ha sido derogada expresamente por la Ley 30/1995.

Tercero. Los recurrentes pertenecen obligatoriamente a la Ambar en virtud del artículo 6.º del Reglamento de la misma. El término de comparación que invocan, al sentirse discriminados en relación a otros militares profesionales, carece de virtualidad, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional (asimismo el Tribunal Supremo), el principio de igualdad solo puede entrar en juego si previamente se ha observado por la Administración el principio de legalidad, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

En relación a los motivos de impugnación esgrimidos resulta de obligada cita, por ser vinculante (artículo 100.7 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción), la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1999, que ha estimado el recurso de casación en interés de la Ley número 7744/1998 interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 20 de abril de 1998 dictada por la Sección Cuarta de la Sala del mismo orden jurisdiccional del T.S.J. de Andalucía (sede en Sevilla), en recurso 995/97.

La sentencia recurrida del T.S.J. estimó el recurso interpuesto por un Alférez de Fragata de la Escala Media del Cuerpo de Especialistas de la Armada, anulando los actos en el recurso impugnados y reconociendo el derecho del demandante

a darse de baja en la Ambar, con devolución de las primas abonadas desde la fecha de la solicitud más los intereses legales devengados.

Los razonamientos jurídicos de la sentencia del alto Tribunal que primeramente interesan resaltar (fundamento jurídico cuarto), a los efectos de la cuestión planteada son los siguientes:

«La Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, instituye un Régimen Especial de la Seguridad Social para los integrantes de las Fuerzas Armadas, similar al establecido respecto de los funcionarios civiles del Estado por la 29/1975, de 27 de junio (creadora de la Muface), de obligatoria incorporación para el personal perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, a la Guardia Civil y a la Policía Armada, en los términos del artículo 3 de dicha Ley. La gestión de este régimen se encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)».

«La Coexistencia de este Régimen Especial de Seguridad Social y las Mutualidades Existentes, entre ellas Ambar, es resuelta en las disposiciones transitorias de la Ley, siendo en este punto donde se observa una importante diferencia entre el régimen de adaptación de las mutualidades de funcionarios civiles del Estado y el de las Mutualidades de las Fuerzas Armadas, pues así como en el caso de los funcionarios civiles las Mutualidades que decidan no integrarse en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (Muface) subsistirán, si bien con el carácter de voluntarias (Disposición Transitoria 1.ª 6, de la Ley 29/1975), por el contrario, las Mutualidades de las Fuerzas Armadas que rechacen la integración en el Isfas, como es el caso de la Ambar, «conservarán su actual naturaleza, organización y funcionamiento, siéndoles de aplicación en todo caso el régimen normal de integración previsto en la disposición transitoria primera» (Disposición transitoria 2.ª, 4 de la Ley 28/1975)».

«Por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 28/1975, la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, contrariamente a lo que sostiene la sentencia recurrida, ha continuado conservando su naturaleza obligatoria, establecida por el Decreto-Ley de creación y el Reglamento de 24 de diciembre de 1964, sin perjuicio de que, de considerarlo conveniente y previo acuerdo con el Isfas, podrán acordar su integración en el Régimen Especial».

En relación a si la negativa de la Administración a dar de baja en la Ambar a los recurrentes vulnera el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución en su vertiente negativa, hemos de citar la sentencia 244/1991, de 16 de noviembre, del Tribunal Constitucional, que se refiere a la Asociación Mutuo-Benéfica del extinto Cuerpo de la Policía Nacional «cuyas características coinciden» con la Ambar, como señala la sentencia del T.S. de 21-6-1999 a que nos venimos remitiendo que igualmente invoca aquella en el punto a que inmediatamente nos vamos a referir.

En la sentencia 244/1991, de 16 de noviembre, declara el T.C. que «la cuestionada afiliación obligatoria a la Asociación Mutuo-Benéfica, y el correspondiente deber de cotización a la misma, aseguran una finalidad pública, cumpliendo objetivos constitucionalmente impuestos a los poderes públicos (artículos 41 y 50 C.E.), cuya persecución no puede dejarse a la asociación espontánea de los interesados, y que trasciende de la esfera en que opera el libre fenómeno asociativo de los privados», añadiendo que «Este régimen de protección y

aseguramiento social encuentra un instrumento adecuado en esta estructura mutualista, con el consecuente reparto mutuo de los correspondientes riegos sociales, y para lo que resulta necesario la obligación de inscripción y el consecuente deber de cotización, sin cuya prestación patrimonial no podría conseguirse el complemento del fin de protección social perseguible».

Y concluye la sentencia del T.C. diciendo: «Esa pertenencia obligatoria, y la cuota correspondiente, es el instrumento necesario e imprescindible para el cumplimiento del fin público constitucionalmente relevante que se quiere perseguir mediante la creación de la asociación mutua, y ha de considerarse constitucionalmente justificada de acuerdo a la doctrina de ese Tribunal (SSTC 67/1985, F. J. 3.º; 89/1989, F.J. 7.º, y 139/1989, F.J. 2.º) la pertenencia obligatoria que el demandante cuestiona. ello implica que la misma no vulnera el derecho a la libertad negativa de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.».

En el párrafo tercero del Fundamento Jurídico Quinto de las tantas veces citada sentencia del T.S. de 21 de junio de 1999, se concluye señalando: «Por último, si bien la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, define en su artículo 64 las Mutualidades de Previsión Social como entidades aseguradoras de carácter voluntario que ejercen una modalidad aseguradora complementaria al Sistema de Seguridad Social obligatorio, su Disposición Transitoria Quinta. 3, concede un plazo de cinco años desde su entrada en vigor, que finalizará el 10 de noviembre de 2000, para que dichas Mutualidades se adapten a su normativa, de modo que hasta que se realice en la Ambar dicha adaptación, continúa vigente el Reglamento de 1964 que establece la pertenencia obligatoria a la entidad».

Y se fija como doctrina legal: «Que la Asociación Mutua Benéfica de la Armada (Ambar), al no integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (Isfas) y hasta que se produzca su adaptación a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, continúa rigiéndose por su normativa específica, siendo obligatoria la pertenencia a la misma por parte de los mutualistas integrados en su ámbito».

Cuarto. Lo anteriormente razonado determina la desestimación del recurso; sin que proceda la realización de un especial pronunciamiento sobre costas.

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

Fallamos: Desestimamos el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don José M. Lora Corrales, don Rafael Salazar Guerra, don Diego López Contreras, don Jesús A. Rodrigo Novo, don Manuel Grande Salgueiro, don Juan de Dios Pérez Mesa, don Francisco Belmonte López, don Manuel Gago Hernández, don Antonio Ruiz Rodríguez, don Carlos David Calvo Gómez, don Juan L. Ramos Corcín, don Pedro M. Ruiz Gutiérrez y don José L. Calvo Gómez, frente a las resoluciones que en el encabezamiento de esta sentencia se expresan, por ser dichos actos administrativos impugnados conforme al Ordenamiento Jurídico. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta sala sentenciadora en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Audiencia Provincial de Murcia Sección Segunda

13168 Juicio menor cuantía número 804/97.

D. Abdón Díaz Suárez, Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia.

Hace saber: Que en el Juicio de menor cuantía número 804/97 del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Murcia, Rollo de Apelación número 285/99 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. En Murcia, a siete de noviembre de dos mil.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Segunda de esta Iltma. Audiencia Provincial los autos de Juicio de menor cuantía número 804/97, que en Primera Instancia, se han seguido en el Juzgado Civil de Murcia número Cinco, entre las partes, como actora don Pedro Serrano Moñino y doña Carmen Mata Pérez, representados por el Procurador Sr/a. Albacete Manresa y dirigidos por el Letrado Sr. Sánchez Rivas, y como demandados D. Jesús Peñarrubia y otros, representada por la Procuradora Sra. Belda González y dirigidos por el Letrado don Ignacio Martínez. En esta alzada actúan como apelantes D. Pedro Serrano Moñino y doña Carmen Matas Pérez, representados por el Procurador Sr. Albacete Manresa y dirigidos por el Letrado Sr. Sánchez Rivas, y como apelados don Jesús Peñarrubia y otros, representado por la Procuradora Sra. Belda González y dirigidos por el Letrado Sr. Martínez García. Siendo ponente la Iltma. Sra. Dña. María Jover Carrión, que expresa la convicción del Tribunal.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Pedro Serrano y Moñino y doña Carmen Matas Pérez contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia de Murcia Cinco, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición de las costas a la parte recurrente.

Una vez notificada a las partes remítanse los autos principales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de origen a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, certificación de la cual se unirá al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a los demandados en ignorado paradero, Joaquina Blanco Sarabia, María del Pilar Ortiz Sánchez y Matías Noguera Prisuelos, quienes han permanecido en situación procesal de rebeldía.

Dado en Murcia a diez de noviembre de dos mil.— El Presidente.— El Secretario.

Primera Instancia número Tres de Cartagena

13173 Juicio sumario artículo 131 Ley Hipotecaria número 344/93.

Doña Ana Alonso Ródenas, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que en dicho juzgado y con el número 344/93, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del art. 131